



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00272-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PINTO VALLEJO
DEMANDADOS: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E.
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de junio de 2019.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E del Municipio de la Paz – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de diciembre de 2008 hasta el 3 de marzo de 2011. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a la seguridad social en salud y pensión causadas durante la relación laboral, así como la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el 15 de abril de 2008 hasta el 3 de julio de 2011, prestó servicios a la demandada, mediante contratos de prestación de servicios para el desempeño del cargo de conductor de ambulancia, en el que devengó la suma mensual de \$915.000, en cumplimiento de un horario laboral de lunes a domingo bajo la continua

dependencia y subordinación del gerente de turno, así como de los médicos y enfermeras que prestaban servicios a esa ESE.

Adujo que, en cumplimiento de su cargo, desempeñó las siguientes funciones:

- Traslado de pacientes a las diferentes IPS
- Realización y entrega de informe de pacientes remitidos
- Revisión y mantenimiento de ambulancia
- Apoyo a médicos, enfermeras jefe de traslado interno de pacientes
- Informar oportunamente a la oficina que corresponda el mantenimiento y reparación de los vehículos, fallas, daños presentados en estos, y realizar trámites ante compañías aseguradoras.
- Cambiar la ropa de camillas
- Transportar al jefe donde lo indique, en cumplimiento de sus funciones o a disposición del titular de la oficina
- Llevar registro mensual de la historia del vehículo
- Prestar primero auxilios en caso necesario
- Colocar pacientes en las camillas, e introducirlos en la ambulancia, con la ayuda de auxiliares (servicios médicos).

Aseveró que, en vigencia de esa relación contractual la demandada no le pagó los valores correspondientes a las prestaciones sociales, vacaciones ni lo afilió al sistema de seguridad social en salud y pensión. Finalmente, manifestó que el hospital demandado no le preavisó sobre la terminación del contrato de trabajo.

Al contestar, la demandada **Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE**, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que la vinculación del actor se dio mediante contratos de prestación de servicio, el cargo desempeñado por el actor y el valor del salario. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia del contrato realidad o configuración del contrato de trabajo por el cumplimiento de los tres requisitos indispensables para el mismo, prescripción, petición indebida de perjuicios, cobro de lo no debido y buena fe (f.º 149 a 159).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 11 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar la declaración de existencia del contrato de trabajo pretendida en la demanda promovida por LUIS FERNANDO PINTO VALLEJO, contra la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz – Cesar.*

SEGUNDO: *Absolver al Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E. de las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: *Condenar en costas al demandante. Tásense por secretaria”.*

Como sustento de su decisión, estableció que en efecto el actor prestó sus servicios personales a la encartada, sin embargo, debido al cargo de conductor de ambulancia que desempeñaba y las funciones confesadas en los hechos de la demanda, él mismo no puede ser considerado como un trabajador oficial, por lo que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia para que sea revocada, al indicar principalmente que erró al no considerar que las funciones desempeñadas en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios lo ubican como un trabajador oficial, en tanto, que el cargo de chofer de ambulancia no es un cargo asistencial debido a que dentro de las funciones ejercidas está la de llevar a reparar la ambulancia.

Además, que con las pruebas allegadas el proceso se acreditaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Luis Fernando Pinto Vallejo y el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogado con base en sus funciones y cargo como trabajador oficial.

(i) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz - Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las Asambleas o Concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1). Y fue en virtud de ello, que mediante Acuerdo n.º 005 de marzo 10 de 1996, el Concejo del Municipio de La Paz - Cesar, creó dicha ESE.

De otra parte, se resalta que, la condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, clasificó los empleos *“para la organización y prestación de los servicios de salud”*, con la determinación en su parágrafo que son trabajadores oficiales *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

En consecuencia, para la categorización de quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, referente a que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus servidores y, de manera excepcional el criterio funcional, es decir, con la verificación de la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar así como trabajadores oficiales a quienes desempeñen cargos no directivos de *“mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”*.

Por lo tanto, para ser clasificado como trabajador oficial y, por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde a la parte actora acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, ya que como se dijo, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado.

Ahora, para el puntual caso de las personas que desarrollan actividades en el cargo de **conductor de ambulancia**, la citada Corporación ha considerado que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «*simple acción de conducir*», sino que implica el «*traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud*». (CSJ SL1334-2018 reiterada en SL170-2022).

En la referida sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia en lo pertinente precisó:

“las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

En la providencia CSJ SL18413-2017, indicó respecto a la labor asistencial que:

*“En tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), **labores incluso como el traslado de pacientes** y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios”.*

Asimismo, en sentencia SL184-2019, el alto Tribunal adoctrinó que:

*“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial**; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:*

*(...) Resulta pertinente destacar, que si **luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (...)**”* (negrilla fuera del texto original).

(ii) El caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que Luis Fernando Pinto Vallejo, mediante contratos de prestación de servicios fue contratado formalmente por la demandada para ejecutar la labor de “**conductor de ambulancia**” al servicio de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz - Cesar, del 11 de diciembre de 2008 hasta el 3 de marzo de 2011, lo cual se corrobora con los contratos de prestación de servicios y actas de iniciación de actividades suscritos entre el actor y la Empresa Social del Estado demandada (f.º 10 a 45).

Así las cosas, y en vista que la actividad de Conductor de Ambulancia no se relaciona con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, el mismo no puede ser catalogado como trabajador oficial, pues, su labor encuadra en una de **carácter asistencial**, en tanto no se trata de una simple acción de conducir, que implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud y así lo confiesa el actor espontáneamente en la demanda cuando afirma que dentro de sus funciones estaba la de “*apoyo a médicos, enfermeras jefe en traslado interno de pacientes*” y “*prestar primeros auxilios en caso necesario*” entre otras (f.º 2).

Bajo ese horizonte, considera la Sala que acertó el *A quo*, al no considerar al actor como un trabajador oficial y negar la declaración de existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la labor ejecutada por este encuadra en una de carácter asistencial. Por ende, no se puede invocar la existencia de un contrato de trabajo en aplicación de la presunción de existencia de contrato de trabajo en concordancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas o el hecho que el promotor del debate indique en sus reparos se encargara de “*llevar a reparar la ambulancia*”, dado que es sola circunstancia no lo ubica *per se* cómo un trabajador oficial, menos aun si no aportó prueba alguna que respaldara tal afirmación, pues lo demostrado y confesado por él, es que sus funciones eran de carácter asistencial .

Corolario de lo expuesto, la Sala confirma la decisión de primera instancia mediante la cual se absolvió al Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al no salir avante el recurso de alzada y confirmarse en su integridad la sentencia acusada por el actor, conforme al numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

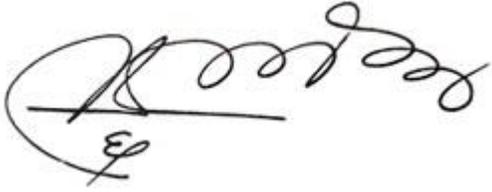
Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado